

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 27.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en los términos municipales de Buimanco y Aguaviva de la Vega, al objeto de que sean exterminados los animales dañinos que merodean por los mismos.
 Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 1.º de Febrero de 1946.
 El Gobernador,
ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 28.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela oyina en el término municipal de Muro de Agreda, que fué declarada oficialmente con fecha 26 de Noviembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 1.º de Febrero de 1946.
 El Gobernador,
ALBERTO MARTIN GAMERO.

los artículos intervenidos a sus beneficiarios a los precios de mayoristas a detallistas anteriormente citados, más el redondeo que pueda existir, teniendo en cuenta los tipos oficialmente establecidos para la ración que vaya a suministrarse.

Por excepción, los Economatos de organismos del Estado y Cooperativas de consumo, teniendo en cuenta que carecen de recursos para atender a los gastos de su organización y sostenimiento, podrán vender igualmente a los precios de mayor a detall antes citados, recargados con los tantos por cientos que como márgenes comerciales para almacenistas, hay reconocidos oficialmente, más el redondeo que pueda producir según el tipo de ración suministrada.

Tanto los redondeos, como cualquier diferencia que pueda producirse porque el precio real de la mercancía no llegue a alcanzar los precios indicados a que pueden vender unos y otros; (se recuerda que salvo las excepciones de los Economatos pertenecientes a organismos del Estado y Cooperativas de consumo, los demás según lo dispuesto en la orden de la referencia antes mencionada, no pueden percibir ningún beneficio comercial), quedará a favor de los beneficiarios de los mismos, haciendo rebaja de precios en meses sucesivos a fin de conseguir aquella bonificación.

Las empresas o administradores de los Economatos, serán responsables ante el Ministerio del Trabajo, del cumplimiento de las normas anteriores, hallándose obligados además, a tener a la vista del público un listin en el que se hagan constar los precios oficiales por kilogramo por mayorista que estén vigentes, el que corresponda a la ración sin redondeos y ya redondeada, remitiendo una copia a estas oficinas y otra a la Fiscalía provincial de Tasas.

Toda contravención a lo dispuesto en la presente circular será sancionada por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo, Economatos y Cooperativas y público en general.

Soria 31 de Enero de 1946.—El Go-

bernador civil-Presidente, Alberto Martín Gamero. 248

**GOBIERNO DE LA NACION
 PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

ORDEN (Rectificada)

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte se acuerda para el mes de Febrero lo siguiente, para los cargues de mercancías por ferrocarril.

Artículo 1.º. Conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia de fecha 14 de Junio de 1941, (*Boletín oficial del Estado* número 163), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo será la que sigue:

Mercancías «Urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte). Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte aprobados por dicha Delegación.

- Abonos orgánicos.
- Aceites comestibles.
- Aceites de orujo.
- Acidos grasos.
- Arroz.
- Azúcar.
- Cereales panificables (trigo, centeno, maíz.
- Chatarra.
- Dinamita y demás explosivos.
- Envases en general.
- Harinas.

Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos).

- Legumbres secas.
- Madera de entibar para minas.
- Maquinaria agrícola, en general.
- Material refractario manufacturado.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 10

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

De conformidad con lo establecido en la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento que, durante el próximo mes de Febrero, regirán los siguientes precios para la venta de artículos intervenidos en esta provincia:

CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta	
	En almacén	Al público
	Kilo Pesetas	Kilo Pesetas
Aceite de oliva.....	5 928	*
Aceite venta por litros.....	5 425	5 60
Algarrobas.....	1 425	1 60
Alpiste.....	1	*
Alubias blancas y de color.....	3 368	3 80
Arroz corriente.....	2 665	3
Arroz variedades especiales.....	4 074	4 60
Azúcar blanquilla y pillé.....	4 684	5
Azúcar terciada.....	3 705	4
Bacalao.....	6 651	7 50
Café.....	22 20	25 50
Chocolate familiar.....	9 45	10
Garbanzos blancos.....	2 848	3 20
Harina del 80 por 100.....	3 384	3 60
Harina racionamiento infantil.....	2 084	2 25
Jabón común.....	3 557	4
Leche condensada (bote).....	3 72	4
Lentejas.....	2 219	2 50
Manteca en rama.....	11 27	12 50
Manteca fundida.....	13 15	15 50
Pasta para sopa.....	3 556	4
Patata, poblaciones auto-abastecidas.....	0	0 70
Patata cosecha normal.....	0 865	0 95
Pulpa de remolacha.....	0 60	*
Purés.....	2 67	3
Tocino.....	10 41	11 60
Tortas de coco y palmiste.....	1 378	*

En los precios de venta del bacalao, jabón, manteca y tocino, se halla incluido el impuesto de Usos y Consumos; en el café el de Consumo de lujo; en el chocolate, los timbres, y, en todos los artículos relacionados, los redondeos centesimales.

De conformidad con lo establecido en las normas 55 y 56 de la circular antes mencionada, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Ministerio del Trabajo en su orden de 30 de Enero de 1941, los Economatos de las provincias venderán como máximun

Material para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría de Material Ferroviario, al solicitar el material

Material mineral de cobre, matas cobrizas o concentraciones y cáscaras cobrizas.

Naranjas.

Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).

Patatas.

Piensos y forrajes.

Plantas de vivero.

Productos químicos (amoníaco, ácido nítrico anhidro, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno)

Remolacha para fábricas azucareras.

Semillas (excepto las de girasol).

Tocino y manteca.

Mercancías «Preferentes» por vagón completo

Aceites lubricantes.

Acero y hierro en redondos.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Arcillas refractarias

Asfalto.

Azufre.

Brea.

Cáñamo.

Carbones minerales, sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.

Cales.

Cementos.

Insecticidas.

Ladrillos.

Limonos

Lingotes de hierro.

Madera en general.

Ovoides.

Piedra de yeso para fábricas de cemento.

Pimentón.

Pizarra para techar.

Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa, cáustica).

Sal.

Sílice (para material refractario).

Tejas.

Yesos.

Art. 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle, en las siguientes mercancías:

a) Por vagón completo

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.

Harinas.

Cereales panificables.

Leche.

Pescados.

Ganado de consumo y carnes frescas.

Huevos.

Melazas.

Aceite.

Transportes clasificados «Fuera de turno».

Arroz.

Legumbres secas.

Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranjas y limones.

Piensos.

Azúcar.

Transportes militares.

Envases para aceite de consumo y saquerío para trigo y harina.

Carburo.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.

Tabaco en rama (verde).

Pimentón.

Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspectores.

Plantas de vivero y sarmientos.

Acido sulfúrico y nítrico.

b) Al detalle

Aceites lubricantes.

Acetileno.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente)

Alcohol para Colegios oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo (sin limitación de peso).

Azúcar para Colegios oficiales Farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras para bicicletas.

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos Mineros y Sindicato de F. E. T. y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso)

Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Géneros frescos (sin limitación de peso).

Herramientas agrícolas.

Huevos.

Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.

Lonas para cubrir vagones (sin limitación de peso).

Material telegráfico (los desti-

natarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes generales de Madrid).

Materiales que se destinan a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones (sin limitación de peso).

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores (sin limitación de peso).

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxígeno.

Paquetería hasta 20 kilos, en gran velocidad, y de puerta a puerta.

Piensos.

Plantas de vivero y sarmientos.

Recambios para maquinaria agrícola (sin limitación de peso).

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).

Semillas.

Transportes militares (sin limitación de peso).

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general (sin limitación de peso).

Volatería.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Art. 3.º Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

Art. 4.º La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de febrero próximo, sustituyendo a la orden de 26 de Octubre de 1945 y las de 28 de Noviembre y 28 de Diciembre del pasado año, prorrogando la primera para los meses de Diciembre y Enero.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 30 de Enero de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres

(B. O. del E. del día 1 de F.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Los carteros que vienen prestando servicio en propiedad en las carterías rurales, siempre que acrediten moralidad y competencia por sus años de servicio y el examen de aptitud sufrido, deben tener opción preferente para el desempeño de la función de Agente Postal, si se estableciesen en aquellas Oficinas; y por otra parte, el volumen del servicio en determinadas localidades aconseja extender a los mismos la modalidad de ayudante para el reparto

Por todo lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los carteros que vengán prestando servicio en propiedad en las Carterías u Oficinas, en las que se establezcan Agencias Postales, tendrán preferencia para la designación, siempre que reúnan las condiciones de moralidad y competencia precisas para el desempeño del servicio, a juicio de la Dirección general de Correos, previos los oportunos informes de las autoridades locales y organismos dependientes de la expresada Dirección general. Solamente en el caso de que el cartero que venga ejerciendo su cargo en la localidad no reúna las condiciones precisas para su nombramiento, la Agencia será cubierta por el concurso-examen que previene el número 4 del artículo primero de la orden de 11 de Julio de 1944.

Artículo segundo. Cuando la importancia del servicio de una Agencia Postal así lo requiera, la persona encargada del reparto tendrá el concepto y retribución de ayudante que prevén los decretos de 9 Marzo de 1932 y 13 de Diciembre de 1940.

Artículo tercero. Queda adicionada en el sentido de lo dispuesto la orden ministerial de 11 de Julio de 1944.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de Enero de 1946.—PÉREZ GONZÁLEZ.—Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

(B. O. del E. del día 2 de F.)

Ilmo. Sr.: No habiéndose renovado hace cinco años las Juntas directivas de los Colegios oficiales de Farmacéuticos.

Este Ministerio, de acuerdo con la base undécima de los estatutos de 28 de Septiembre de 1934 y con la propuesta del Consejo general de Colegios oficiales de Farmacéuticos, ha tenido por conveniente autorizar a este organismo para la celebración de elecciones, con el fin de proceder a la renovación de dichas Juntas, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El 17 de Marzo del co-

riente año se celebrarán por todos los Colegios oficiales de Farmacéuticos de España elecciones entre sus colegiados para la designación de nuevo Presidente y de la mitad de los miembros de sus Juntas directivas.

Esta votación será nominal y secreta.

2.^a El segundo domingo de Marzo de 1947 se procederá a la elección de la mitad restante, en la misma forma.

3.^a Las mesas electorales estarán presididas por el actual Presidente de cada Colegio, actuando de adjuntos el colegiado más viejo y el más joven de la Corporación.

4.^a Una vez efectuadas estas elecciones, el Consejo general de Colegios oficiales de Farmacéuticos elevará el resultado de las mismas, con su informe, a esa Dirección general, que confirmará los nombramientos correspondientes.

El plazo de validez de estos nombramientos será el de tres años para los designados en primer turno y de dos para los segundos, con el fin de conseguir al término de estos tres años la normalidad en la constitución de estas Juntas, de acuerdo con lo prevenido en la mencionada base undécima de los Estatutos de los Colegios oficiales de Farmacéuticos.

5.^a A los efectos de la presente orden serán elegibles todos los colegiados inscritos que se encuentren ejerciendo la profesión en cualquiera de las actividades para que les capacita su título facultativo, incluso los que actualmente forman parte de las Juntas directivas que se pretenden renovar.

El número de vocales lo fijará en cada caso el Consejo general de Colegios oficiales de Farmacéuticos, el cual dará igualmente las instrucciones complementarias que procedan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de Enero de 1946.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 29 de E.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial, fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* del 27 del mismo mes.

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Fe-

brero y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda se oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento,

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Enero de 1946.—J. BENJUMEA.—Ilmo. señor Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del 31 de E.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Funcionan en distintas provincias y con frecuencia se instalan en diversas localidades, Laboratorios de análisis de productos y materias agrícolas, regidos por personas más o menos capacitadas, y adoptando nombres que casi siempre tienden a confundir estos Laboratorios con los Agrícolas oficiales de las Jefaturas provinciales y Centros especializados, confusión que se traduce, en muchos casos, en perjuicio para el público, cuando tiene que hacer valer los resultados o trabajos de estos Laboratorios frente a otros de los considerados oficiales.

Se hace preciso puntualizar y poner en conocimiento de todos el alcance y valor de estos trabajos de los Laboratorios regidos por particulares, así como se juzga conveniente no sólo determinar un mínimo de garantías para su instalación y funcionamiento, sino que, autorizados debidamente para sus trabajos al público, han de ser vigilados o inspeccionados por personal técnico oficial competente, a fin de que, en cualquier momento, todos sus medios, tanto en personal como en aparatos y material estén en condiciones de desarrollar con garantía las finalidades y trabajos con que se anuncian al público.

A tal efecto, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Todos los Laboratorios de análisis químicos, cualesquiera que sean sus actividades principales que ofrezcan trabajos al público, referentes a ensayos o análisis de materias o sustancias agrícolas o de aplicación para la agricultura, sean o no especializadas, necesitarán para el ejercicio de estas actividades especiales de una autorización oficial de la Dirección general de Agricultura, la cual será concedida únicamente cuando se hayan cumplido los requisitos enumerados en el artículo siguiente.

Art. 2.^o Los Laboratorios agrícolas de carácter particular, ya instalados o que se instalen en lo sucesivo, regidos por particulares o por Sociedades o entidades, deberán solicitar certificado de autorización para su funcionamiento, de la Dirección general de Agricultura, mediante instancia cursada por intermedio de la Jefatura Agronómica correspondiente

al lugar de emplazamiento del Laboratorio, y en la que constarán los datos siguientes, con documentos que los justifiquen:

a) Nombre comercial del Laboratorio que se pretende establecer, o ya establecido y en funcionamiento (este nombre comercial en ningún caso podrá ser el de Centro, Estación y otro análogo, seguido de adjetivos que puedan ocasionar, por analogía, de denominación con entidades dependientes del Estado).

b) Nombre y apellidos del propietario, así como títulos profesionales del Director del Laboratorio y de cuantos con él colaboren en los trabajos técnicos (el título que precisan las personas encargadas de realizar los trabajos en los Laboratorios, habrá de capacitar plenamente a aquéllas para la misión que se le encomiende).

c) Trabajos que ha de realizar el Laboratorio, especializados o de carácter agrícola general. (Vinos, alcoholes y demás bebidas alcohólicas, abonos, semillas, productos enológicos insecticidas, anticriptogámicos, piensos, etc.), precisando aquellos que habrán de constituir su trabajo.

d) Lugar de emplazamiento del Laboratorio; provincia, pueblo, calle y número; enumeración de los locales, plantas, pisos, así como en dichos locales están las oficinas de la dirección, almacenes, depósitos, etc., etc.

e) En caso de nuevos Laboratorios a instalar, los planos y proyectos con relación de material fundamental de que ha de constar el Laboratorio; en el caso de los ya instalados, los planos y croquis precisos para dar idea de su instalación y la relación del material con que cuentan para sus trabajos, según las materias o grupos de materias a que alcanzan estos trabajos.

Art. 3.^o Presentada la instancia, datos y documentos reseñados en el artículo anterior, la Jefatura Agronómica provincial correspondiente, los estudiará, o girará visita, si ya estuvieran instalados los Laboratorios, anotando la petición de inscripción en Libro registro especial de Laboratorios particulares, y con su informe lo remitirá a la Dirección general de Agricultura para la obtención del certificado de autorización para su instalación o funcionamiento.

Art. 4.^o Los resultados de los análisis, así como toda clase de trabajos de los Laboratorios particulares autorizados por la Dirección general de Agricultura, sólo tendrán para el público carácter particular.

Art. 5.^o Todos los laboratorios de análisis químicos agrícolas, de carácter particular, deberán mostrar este carácter al público; para ello en sus establecimientos y junto a los rótulos o muestras con el nombre del Laboratorio, figurará la inscripción «Laboratorio particular», y esta misma inscripción deberá constar en toda la documentación al público, anuncios, listines, tarifas, boletines de análisis, cartas comerciales, etc., etc.

Art. 6.^o Los Laboratorios particu-

lares que sean autorizados, podrán fijar con libertad las tarifas de honorarios, debiendo tenerlas expuestas en sitios visibles; igualmente tendrán libertad para aplicar los métodos y procedimientos de análisis, debiendo hacer constar en sus boletines, al lado de los resultados obtenidos, «El método o procedimiento seguido en cada caso.»

Art. 7.^o Todos los Laboratorios Agrícolas particulares autorizados por la Dirección general de Agricultura, quedan sometidos a la vigilancia o inspección de las autoridades oficiales agrícolas provinciales, así como a las superiores de la Dirección general. En todo momento dichas autoridades podrán exigir las garantías precisas en la dirección y ejecución de los trabajos, quedando obligados a girar, cuando menos, una visita de inspección anual, para comprobación de la marcha y funcionamiento de los Laboratorios a que esta orden se refiere.

Art. 8.^o Las faltas o incumplimientos de los preceptos de esta disposición serán denunciados y sancionados mediante expediente ordinario, tramitado y resuelto por el Servicio de Defensa contra Fraudes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de 10 de Marzo de 1941. Las sanciones impuestas por la Jefatura de dicho Servicio podrán elevarse hasta 5.000 pesetas por la primera vez, y hasta 25.000 pesetas en los casos de reincidencia o cuando la gravedad de las faltas así lo mereciera, pudiendo llegarse hasta al cierre del Laboratorio en la parte correspondiente a actividades de análisis agrícolas, por incumplimiento reiterado de las órdenes dictadas o por que no ofrezcan la debida garantía para su funcionamiento con carácter público. Contra las sanciones impuestas se podrá interponer el correspondiente recurso ante la Dirección general de Agricultura, la cual resolverá sin apelación.

Art. 9.^o Se concede un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de esta disposición en el *Boletín oficial del Estado*, para que todos los Laboratorios particulares que funcionan en la actualidad, soliciten su inscripción y autorización con cuantos datos son requeridos, a fin de que puedan obtener su certificado de autorización para su funcionamiento, de la Dirección general de Agricultura, si reúnen las precisas condiciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de Enero de 1946.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 27 de E.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Anuncio

Por orden ministerial de 23 de Enero de 1946 (*Boletín oficial del Estado* número 28), se convoca concurso entre Corredores de Comercio en ejercicio para la provisión de una vacante existente

en la Plaza mercantil de Soria, debiendo dirigirse las solicitudes al Ilmo. Sr. Delegado de esta provincia, en el plazo de veinte días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, y asimismo ir acompañadas de los documentos que determina el número 4.º de la orden ministerial citada.

Soria, 4 de Febrero de 1946.—
El Delegado de Hacienda. 261

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases Pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 23 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados, que se han recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación de Clases pasivas que a continuación se detallan:

Montepío civil

Gregoria Dominguez Labanda.

Montepío militar

Andrés Rica Benito.

Bernabé Pascual Ruiz y esposa.
Huérfanos, Latorre Beltrán.

Eusebio Jiménez Arribas y esposa.

Jacinto Córdoba Ibáñez y esposa.

Retiros-Cruces

Felipe Huertas Antón.

Enrique Fernández Pérez.

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncios

Se pone en conocimiento del público en general y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Cortos, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público, en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la riqueza rústica del mismo, contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que estimen convenientes.

Soria 2 de Febrero de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 254

Se pone en conocimiento del público en general y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Sauquillo de Alcázar, que durante el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la riqueza rústica del mismo, contra el cual podrán interponer los interesados las re-

clamaciones que estimen convenientes.

Soria 2 de Febrero de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 253

Se pone en conocimiento del público en general y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Castilfrío de la Sierra, que durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estarán expuestas al público, en la casa Ayuntamiento de la localidad, las relaciones de valores unitarios de la propiedad rústica del mismo, contra las cuales podrán reclamar los interesados.

Soria 2 de Febrero de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 252

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 300.560 estéreos de leña de roble, cortada y apilada en los tramos IV y V del Cuartel A y en el V del E. de la Sección 5.ª, del monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 901.68 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

Además del total importe que al cance la subasta, el que resulte rematante ingresará, en la cuenta corriente del Distrito forestal, en el Banco de España, la cantidad de 2.103'92 pesetas, la cual corresponde a los gastos de corta y apilamiento de los referidos productos.

Para optar a la subasta es requisito indispensable poseer el Título profesional expedido por el Sindicato del Combustible.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce horas de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, en la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas por que ha de regirse el aprovechamiento, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 26 de Enero de 1946.—El Alcalde, B. Jimeno. 251

Modelo de proposición

Don, vecino de, con Título

profesional expedido por el Sindicato de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de ... del monte, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de, (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

63.—Derechos de inserción 74 pesetas.

MAJÁN

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 150 estéreos de leñas de roble y encina del monte Dehesa, número 63 B, del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, de la pertenencia de Maján.

El tipo de tasación que debe servir de base para la subasta es de 1.200 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

Para optar a la subasta es requisito indispensable poseer el título profesional, expedido por el Sindicato del Combustible.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las once de su mañana del siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

El rematante terminará de cortar las leñas a matarrasa en fecha anterior a 1.º de Abril de 1946, en caso de transformar las leñas en carbón lo hará en fecha anterior a 1.º de Mayo del mismo año. En ambos casos la superficie aprovechada quedará completamente limpia.

El pliego de condiciones facultativas por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento, esta inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 18 de Octubre de 1937, y el de económico administrativas se halla de manifiesto en este Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Maján 26 de Enero de 1946.—
El Alcalde, Víctor Cervero.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., con título profesional expedido por el Sindicato de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de ... del monte... se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrezca el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula)

(Fecha y firma del proponente.)

64.—Derechos de inserción 84 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios

Navaleno.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Salinas de Medinaceli, Arcos de Jalón y Fuentelmonge.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Magaña.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Suellacabras, Camparañón, Villabuena, Villar de Maya, Diustes, Alcozar, Velilla de San Esteban, Beratón, Rebollo de Duero, Velamazán y Losana.

Juntas municipales del Censo electoral

Estafetas

Relación de las Estafetas designadas por las Juntas municipales del Censo electoral, para depositar los pliegos relacionados con las elecciones que puedan tener lugar durante el año 1946.

Torrevente.—La estafeta de Correos de la villa de Retortillo de Soria.

Sauquillo de Paredes.—Idem.

Valdenarros.—La estafeta de este pueblo.

Colegios electorales

Relación de los locales designados por las mismas para Colegios electorales, durante el año de 1946

Quintanas Rubias de Abajo.—Escuela nacional mixta.

Quintanas Rubias de Arriba.—Idem.

Valdenarros.—Escuela nacional de niños.